

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2351.

#### Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jaime Tarragó y Ferré cuyas señas á continuación se expresan y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de noviembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

#### Señas.

Edad 20 años, casado, labrador, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, vistió al estilo de labrador del país.

Núm. 2352.

#### Sección 2.ª

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Juan Atmella, capitán que fué del batallón franco «Guías de la Diputación;» y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de noviembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2353.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en decreto de 19 del actual, inserto en la *Gaceta* del 21, me dice lo siguiente:

«El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Los Gobernadores civiles desempeñarán en sus respectivas provincias las funciones de Inspectores de la Milicia Nacional local que exista en las mismas, con arreglo á lo que establece la Ordenanza de 1873 y Reglamento para su ejecución.

Los Delegados del Poder Ejecutivo las desempeñarán también en las provincias para que fueren nombrados.»

Lo que he dispuesto se inserte en

este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 24 de noviembre de 1873.  
—José Anselmo Clavé.

#### Circular.

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en la circular del 19 del actual sobre reorganización y reforma del cuerpo de voluntarios de la República que á continuación se inserta, es necesario que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á formalizar el alistamiento y que para el día 1.º de diciembre me remitan ultimados los tres registros que deben formarse con arreglo al art. 2.º de la Ordenanza y 5.º del Reglamento.

Asimismo me remitirán una nota detallada de los batallones ó compañías organizados hoy en su localidad, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organización de la Milicia, expresando en ella si los batallones ó compañías están formados sin sujeción á ninguna ley anterior, ó si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algún acuerdo legítimo del poder constituido.

Las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento, habrán de resolverse en los 10 primeros días del mes próximo, las que ocasionen la formación de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de enero aquellas á que dé margen la elección general de jefes, oficiales y clases, que deberá verificarse precisamente en los días 20, 21 y 22 del próximo diciembre.

Para que todos los vecinos puedan enterarse del modo y forma legal de presentar las citadas reclamaciones, encargo á los alcaldes den la mayor publicidad á todos los actos referentes á la reorganización de la Milicia, y dispongan que en la Secretaría ó espuestos al público estén los *Boletines oficiales* números 224, 276 y 277, en los cuales se publica la Ordenanza, Reglamento y esta circular.

Del celo y patriotismo de los alcaldes

de la provincia me prometo el mas exacto cumplimiento á cuanto les prevengo en esta, de cuyo recibo me darán el oportuno aviso.

Tarragona 24 de noviembre de 1873.  
—El Delegado del Poder Ejecutivo, José Anselmo Clavé.

#### Circular.

Una de las necesidades más enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganización y reforma del cuerpo de Voluntarios de la República. Las Cortes, en su alta sabiduría, la decretaron; y el Gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo día en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido, y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo se restableció la Ordenanza de 1822; con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindible el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido exámen se redactó el reglamento de 16 del actual, dando así á las milicias populares una organización uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima misión.

Por lo que á las Cortes respecta, por lo que dentro de la esfera del Gobierno cae, esa obra está terminada; toca ya á los Delegados de este, corresponde á las autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de Inspector de la milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicarse á semejante tarea con toda la decisión y con toda la actividad que el Gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningún género, ni dudas de ningún linaje pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atención sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el día 1.º de enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposición del Gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formación de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la elección de Jefes, oficiales y clases para los mismos, son los actos que la ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el día de la publicación de la presente circular; la distribución de la fuerza y formación de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el día 10 al 15 del próximo diciembre, y las elecciones de Jefes, oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los días 20, 21 y 22 del mismo.

Los Ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. ultimados el día 1.º de diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al artículo 2.º de la Ordenanza y 5.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los 10 primeros días del mes próximo; las que ocasionen la formación de los cuerpos del 15 al 20 del mismo, y del 23 al 1.º de enero aquellas á que dé margen la lección general de Jefes, Oficiales y clases. De esta suerte el día 1.º de enero, como he expuesto á V. S. podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la Milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevención debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de Voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están

en manera alguna exentos de pertenecer á la milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 1.º de la Ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar más tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es también que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganización en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atención de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujeción á ninguna ley anterior, si en su constitución no se ha tenido en cuenta ningún principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus Jefes, V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condición legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta: pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley de 1868, ó conforme á algún acuerdo legítimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la Milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aquí. He de recordar, sin embargo, á V. S., que según las leyes vigentes, los Gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias, y que el art. 117 de la actual Ordenanza dispone que V. S., con el doble carácter de Gobernador é Inspector, sea la Autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos más ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los Alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los Jefes naturales de la Milicia, V. S. es el Jefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El gobierno desearía que durante este período los actuales batallones de Voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripción á todas las demás de la Ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias, ha tenido que desistir de su propósito. Sólo escuchando las reclamaciones de la opinión pública que demanda el establecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinación y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar como considera vigentes desde la publicación de la ley, y aplicables á los actuales batallones de Voluntarios de la República el tit. VI y el art. 117 de la Ordenanza de 18 de Setiembre de 1873, á mas de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideración de equidad que fácilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la Autoridad que por la ley tiene la misión de dirigir las, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho artículo 117, y necesario que se declare en vigor, como desde hoy debe V. S. juz-

garlos, los tit. VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de Voluntarios todas las disposiciones de la Ordenanza, podrán regularizarse sus principales funciones y se tendrá la garantía de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del Gobierno.

Concedor V. S. del pensamiento de este, concedor de la nueva legislación de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito más seguro para esta nobilísima institución.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atención de V. S. sobre todo acerca de las reglas que disciplinan y mantienen la Milicia Nacional dentro de una esfera de acción ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho más fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo de reconstrucción y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energía necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y sólo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este Centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasione su organización.

Asimismo enviará V. S. á la Inspección general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organización de la Milicia para realizar el patriótico objeto que el Gobierno de la República se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 19 de noviembre de 1873.—  
Maisonave.

*Circular.*

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevación cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurrección carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilización de

todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80 000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorización que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la *Gaceta* de 3 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecución del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.º Dispondrá V. S. que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.º Al siguiente día de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.º Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de noviembre de 1873.—  
Maisonave.

Núm. 2354.

*Sección de Fomento.—Ferro-carriles.*

Habiendo acudido á este Gobierno el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles, denunciando los atentados que se vienen cometiendo en el ferro-carril de Valencia á esta capital, desapareciendo el material de la vía, telégrafos y estaciones, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia atravesados por dicha vía férrea, que sin excusa ni pretexto y bajo la mas estrecha responsabilidad, den las órdenes oportunas á sus dependientes, para que sin demora ejerzan la mas esquisita vigilancia y procuren evitar en lo que sea posible los abusos denunciados.

Tarragona 21 de noviembre de 1873.—  
José Anselmo Clavé.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

(Gaceta del 17 de noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República, deseando facilitar la requisición general de caballos decretada en 18 de setiembre último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos entregarán la relación de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de setiembre próximo pasado á las Autoridades militares de su respectiva provincia antes de ocho días, á contar desde la fecha. Los Ayuntamientos

incluirán en relación todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin excepción alguna, y con expresión de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándolas en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres días á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusión ó inclusión que procedan.

Art. 3.º Las Autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este Ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo ante las Juntas de requisa de que trata el art. 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de la provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el día que señale la Autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisición los caballos de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo también de su exclusiva pertenencia.

Art. 10. También exceptuarán de la requisición un caballo, siendo de su pertenencia, los Oficiales generales que se hallen en situación de cuartel.

Art. 11. Los caballos que en virtud de la requisa comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las Comisiones se conservarán por las mismas, y sólo serán devueltos á sus dueños, si después de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las Autoridades que consintieren la ocultación estarán ateniéndose al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el Ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en súplica de exención no comprendida en el decreto de 18 de setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid quince de noviembre de mil

ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.**

*Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la fábrica del Sello.*

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3,000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1,000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación, ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de contribuciones y rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la fábrica del sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de enero de 1874 á 31 de marzo id. . . . .	1.500
De 1.º de abril de id. á 30 de junio id. . . . .	1.500

**Total. . . . . 3.000**

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los

plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entrarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10.ª Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su visita dispondrá el jefe de la Fábrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciario.

12.ª Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoria, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.ª Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

14.ª Si en la calificacion del papel nimidad, ó si el cont-no hubiesera una lista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15.ª Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16.ª El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17.ª Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, con poca resistencia de un escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciario. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18.ª En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de

papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19.ª El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerlo dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

20.ª El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato sean cualesquiera los motivos que se fundase.

21.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23.ª El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24.ª Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25.ª Los gastos de escritura de fian-

za y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondas para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciese las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamación del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista sesometerá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condición 26.

29. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día.... de.... de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden

de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á.... (en letra), y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2355.

#### Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 24 de octubre último, se señala el día 1.º de diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta por dos años, del servicio de transporte con lancha al faro de la isla de Buda, bajo el tipo de 4.968 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la sección de fomento del mismo el presupuesto correspondiente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 50 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción. En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—José A. Clavé.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha.... de.... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de lanchas por dos años, al faro de Buda, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio citado).

Fecha y firma.

Núm. 2356.

#### EL INTENDENTE DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CATALUÑA.

Hace saber: que conviniendo al servicio del Estado adquirir la paja que sea necesaria para el consumo del ganado del ejército desde el día 1.º de enero próximo venidero hasta fin de junio del año 1874 en la factoría de subsistencias de esta capital, por el número de quintales métricos que las atenciones del servicio exijan y no habiendo sido admisibles las proposiciones hechas anteriormente, se convoca nuevamente por este anuncio invitando á los que deseen interesarse en la entrega del espresado artículo para la presentación de proposiciones alzadas garantidas con un talon que acredite el depósito hecho en la Administración económica de la provincia de cuatro mil cuatrocientas pesetas, cuyas proposiciones podrán presentar en esta Intendencia hasta el día 29 del actual, los cuales serán admitidas ó desechadas según convenga á los intereses del Estado, si el precio de dicho artículo no escede del de 7.47 pesetas fijado como límite.

Barcelona 18 de noviembre 1873.—Nin.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... calle de.... ofrece facilitar á la Administración militar al precio de (.) pesetas cada quintal métrico de paja de los que pueda necesitar para el servicio de subsistencias en la Administración de Barcelona

durante el período comprendido desde 1.º de enero de 1874 hasta el 30 de junio del mismo año, comprometiéndose á hacer las entregas de dicho artículo en las cantidades que sean necesarias según los pedidos que se hagan, cuya oferta garantiza con el adjunto talon que acredita el depósito de cuatro mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2357.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El día 28 del actual á las once de su mañana, se venderá en pública subasta en los almacenes de la Aduana de esta Capital lo siguiente:

#### Lote único.

25 kilogramos en 200 paquetes de á 125 gramos, tabaco habanopicado, valor de unc. 1 peseta 35 céntimos. . 270 plas.

#### Lote único.

30 sacos, tegido de caña—mo en mediano uso, su valor en junto. . . . . 15 »

Tarragona 19 noviembre de 1873.—Vicente Santamarina.

### ANUNCIOS.

## MANUAL NOVÍSIMO

### DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,

Jefe de Administración y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernación.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administración económica, en la Administración del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

### A LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822 restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresión y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.